

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1981/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad
número 1981/2019,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** ***, demandó de la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

La determinación (crédito fiscal) a pagar por concepto de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$3,622.54 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 54/100 M.N.) está debidos a mi cargo.”

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de dieciséis de enero y cinco de febrero, ambos de dos mil veinte, se admitió la contestación a la

demandas formulada por la concesionaria y la tercero interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte** se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para, por último, citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto [como un todo], se obtiene que aquél demanda la **nulidad** de:

1. El recibo de pago, negociación de cuenta, relativo al número de contrato ******** emitido el *quince de noviembre de dos mil*



diecinueve, a nombre de la actora, que avala un saldo a favor de la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$3,622.54 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 54/100 M.N.), visible a foja siete de los autos.

Se niega a dicha conclusión porque si en el caso, el demandante, combate, además de dicho acto señalado, el señalado en el resultando I de esta sentencia, no debe pasarse por alto el hecho de que el pago a que refiere el resultando en mención lo avala el recibo de pago, negociación de cuenta, que se precisa en el presente considerando.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original del mencionado recibo de pago, negociación de deuda y el ticket que describe el pago realizado por concepto de “pago por cupón” referente al servicio de agua potable, mismos que fueran exhibidos como anexo al escrito inicial de demanda por la actora y que constan a fojas seis y siete de los autos; mismos que al ser documentales provenientes de la concesionaria demandada, al tratarse de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, la que se encuentra dispuesta en el artículo, 26, fracciones II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al acto impugnado.

Lo anterior es así porque, **el recibo de pago, negociación de deuda** no es una resolución definitiva de las que deba conocer esta Sala, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo

2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado¹, la Sala conocerá de los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas —cuando éstos actúen como autoridades—, que causen agravio a los particulares.

Requisito que no se cumple en este caso, toda vez que, el recibo de pago, negociación de deuda emitido por Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., el *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, cuya nulidad se reclama, **no se trata de una resolución definitiva** —entendida como el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad administrativa—; sino que solo se trata de un mero trámite, emitido para otorgar un beneficio y así obtener el pago voluntario de la cantidad ahí señalada.

Afirmación que se hace porque de la propia redacción del documento, **negociación de deuda**, se obtiene que el valor del pago lo es por la cantidad de \$3,622.54 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 54/100 M.N.), y que fuera solicitado en fecha *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, aunado a que al contestar la demanda, la concesionaria exhibió el formato de trámite para pago de contado de fecha *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, del cual se advierte el siguiente recuadro:

CONTRATO	****
NOMBRE	***** ***** *****
TELÉFONO	4492640119
SALDO TOTAL	\$ 12,800.51
MONTO DE DESCUENTO	\$ 71.7%
SALDO A PAGAR	\$ 3622

¹ “**ARTICULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...”



De lo anterior se advierte la Concesionaria demandada otorgó un beneficio a la parte ahora accionante, sin que esta constituya una resolución determinante, donde se le realice apercibimiento de que en caso de no cubrir en tiempo y forma la cantidad indicada, se llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago.

Por lo que únicamente se trata de un recibo de pago, negociación de deuda, el cual ampara un beneficio a la parte actora, y no se trata de un requerimiento de pago en sí mismo que eventualmente pueda agraviar la esfera jurídica de la accionante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la siguiente Tesis: 2a. X/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184733, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo II; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) **como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”.*

Al no ser, el citado recibo de pago, negociación de deuda, que avala el pago por concepto de servicio de agua potable que se impugna, una resolución definitiva, sino un acto de naturaleza procedimental, tenemos que no se está en el supuesto para que esta Sala Administrativa pueda conocer de dicha impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

[...]

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

QUINTO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por las razones que se informan en el presente fallo y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1981/2019

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracciones II y IV; 27, fracción II, último párrafo; 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de _____.- Conste.

L'EFM/olmp

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1981/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de junio de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL